



PHILIPPO III: el Grande Rey de las
Españas: Año xv: de su Reynado: Sello Se/
gundo: lxviii: mis. para el año MDL: xxxvii:

Don Juan de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de
Balencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cer
deña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los
Algarbes de algezira de Gibraltar y de las Yslas
de Canaria Condes de Barcelona y señores de Bizcaya
y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Con
des de Rosellon y de Cerdeña marqueses de Oristan
y de Occano = a vos el Consejo Justicia regidores
Cavalleros Jurados escuderos oficiales e omes buenos de
la ciudad de Murcia salud e gracia sepades que por parte
de los nuestros Jurados de dicha ciudad nos fue fecha
relacion por suplicacion Diciendo que los terminos de
dicha ciudad son comunes a los Vecinos della en parte
de cruzar e labrar por carta e provision del señor Rey Don
Alonso de gloriosa memoria que gano el Reyno de Mur
cia e por nos confirmase el qual dizque siempre a ser de
uso e guarda e que es poco tiempo a esta parte vos el
dicho Consejo e regidores de dicha ciudad dizque
a vos repartido ciertos terminos a algunos Vecinos
della socolor e Diciendo que gelos days para la bores e
que las tales personas a quien se dan los dichos terminos
labran alguna parte de ellos e que lo otro que queda para
los otros Vecinos lo ocupan e defienden que otros Vecinos no
entran en ello e que otros algunos no labran cosa alguna
de lo que les es repartido e ansimismo defienden que no
entran otros algunos a lo labrar e que yacen las dondas e
propiedades dello para se aprovechar de la yerba e pasto
como de propia cosa suya lo qual todo dizque es en que
brantamiento del dicho privilegio e en mucho agravia
e perjuicio del uso comun e Vecinos de dicha ciudad
e por suparte nos fue suplicado e pedido por merces cerca
dello mandasemos proveer de remedio con justicia man
dando que ninguno nobiesse mas tierra en los dichos terminos
de la que continuamente labrase e que sino labrasen den
tro de tres años que se pusiesse dar a otro Vecino con la
dicha condicion tanto que no se pusiesse en faces de ellas ni
ceder el pasto comun o como tanuestiamerces fuese lo